

## **I. Introducción**

Desde hace ya unos años estamos asistiendo a una transformación paradigmática del Derecho Penal, que se debe no solo a la expansión del crimen organizado y las actividades criminales que éste desarrolla, sino también al carácter transnacional de estos delitos, lo que derivó en el desarrollo de un marco supranacional que, en buena parte, luego ha sido incorporado a nuestra legislación.

La globalización económica ha obligado a la política criminal a asumir nuevos retos, como la redefinición de los objetivos básicos del Derecho Penal con relación a la Economía y la selección de qué conductas desea prohibir y castigar. Si bien al derecho penal no le corresponde liderar ningún proceso - sino que su función racional es la tutela de los bienes jurídicos a través de la prevención de delitos, enmarcada en un contexto de políticas sociales y económicas-, no debería inhibirse ante la criminalidad económica. La cuestión es cómo interviene el derecho penal, esto es, la determinación sobre qué bienes jurídicos proteger y cómo. En definitiva, qué conductas castigar, y luego, si la descripción de los tipos penales es ajustada al propósito.

Entre los retos mencionados, se encuentra la incorporación de los delitos de lavado de activos, que preocupan a la comunidad internacional por su relación funcional con la criminalidad organizada.

## **II. Los delitos de lavado de activos en Uruguay**

Como consecuencia de lo que viene de decirse y, especialmente, de la necesidad de dar cumplimiento a los estándares internacionales en materia de lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y la criminalidad organizada a los que se comprometió el Estado uruguayo, los delitos de lavado de activos fueron introducidos en nuestro ordenamiento por el art. 5 de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, que agregó un capítulo al Decreto Ley N° 14.294 (Regulación de la comercialización de estupefacientes), de 31 de octubre de 1974, en el que se incluyeron los tipos básicos, esto es, los relativos a la conversión y transferencia de bienes, productos o instrumentos que procedieran de las actividades delictivas previstas en dicha ley (art. 54 del D.L. N° 14.294), posesión, tenencia o realización de cualquier transacción sobre dichos bienes (art. 55), ocultamiento (art. 56) y asistencia (art. 57). Dichas tipificaciones tenían su fuente en el art. 3 de la Convención de Viena de 1988 (concretamente el numeral 1, literales b) i, b) ii y c) i).

La primera respuesta judicial llegó ocho años más tarde, con los procesamientos realizados en el marco de la operación llevada adelante en el año 2006, denominada Campanita<sup>1</sup>. La primera sentencia definitiva de condena por un delito de lavado de activos fue dictada en noviembre de 2011.

En sucesivas leyes se fue incrementando la nómina de actividades delictivas precedentes, a saber: Ley N° 17.343, de 23 de mayo de 2001, el art. 8 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, luego modificado por el art. 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, hasta llegar a la nómina actual establecida en el art. 34 de La Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La denominada “Operación Campanita” hace referencia al primer operativo de tráfico ilegal de estupefacientes realizado en Uruguay con trascendencia en materia de lavado de activos. El caso dada de 2006 y la primera sentencia de lavado de activos -a la sazón, dictada en dicho marco- del año 2011.

<sup>2</sup> Artículo 34 (Actividades delictivas precedentes).- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos:

- 1) Los delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 en las redacciones dadas por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998 y Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013 (narcotráfico y delitos conexos).
- 2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.
- 3) Terrorismo.
- 4) Financiación del terrorismo.
- 5) Contrabando cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- 6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción.
- 7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.
- 8) Tráfico ilícito y trata de personas.
- 9) Extorsión.
- 10) Secuestro.
- 11) Proxenetismo.
- 12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.
- 13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.
- 14) Estafa cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- 15) Apropiación indebida cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- 16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública).

- 
- 17) Quiebra fraudulenta.
- 18) Insolvencia fraudulenta.
- 19) El delito previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta).
- 20) Los delitos previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios).
- 21) Los delitos previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual).
- 22) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas.
- 23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.
- 24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.
- 25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto de el o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a:
- A) 2.500.000 UI (dos millones quinientos mil unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018.
- B) 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2019.
- Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos.
- En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de                   oficio.
- 26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.
- 27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.
- 28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.
- 29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

La Ley N° 19.574 antes mencionada, fue una ley “integral” de lucha contra el lavado de activos, dictada con el propósito de reunir en un mismo cuerpo a todas las disposiciones –institucionales, preventivas y represivas- en un mismo cuerpo normativo, por lo que sustituyó<sup>3</sup> los tipos penales incorporados anteriormente por los ahora descriptos en los arts. 30 a 33 de la misma, que incluyó, además, disposiciones sobre autolavado (art. 35) y autonomía del delito (art. 36), manteniendo una idéntica descripción de los tipos (excepto en el caso del delito de asistencia al lavado, al que se le realizaron algunos ajustes) y la técnica de limitar la criminalización de estas conductas cuando los bienes objetos o instrumentos provengan de los delitos precedentes que enumeró (art. 34).

En cuanto a las penas, se mantuvieron entre dos (2) y quince (15) años de penitenciaría en el caso de las modalidades de conversión y transferencia (art. 30) y posesión y tenencia (art. 31); doce (12) meses de prisión a seis (6) años de penitenciaría en el caso de ocultamiento (art. 32) y asistencia, aunque en este último caso, con un mínimo de dos años cuando se prestara asistencia al delito de lavado activos procedentes de los delitos relativos al narcotráfico y delitos conexos; crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad; terrorismo; financiación del terrorismo; tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito y trata de personas; extorsión; proxenetismo; las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el

---

32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

Se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal.

A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores.

<sup>3</sup> Esta sucesión de leyes penales fue objeto de varias controversias, dado que el art. 79 de la Ley N° 19.574 derogaba expresamente las figuras anteriores, lo que llevó a varios encausados a solicitar el archivo de las actuaciones al amparo de lo dispuesto en el art. 15 del Código Pena. Ahora bien, en ningún caso dicho agravio fue de recibo, en tanto la derogación de las formulaciones anteriores no suponía la supresión de los delitos, ya que los mismos se mantenían en la nueva ley (SCJ, S. 1299/2019 y 1086/2023)

Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas; homicidio o lesiones graves o gravísimas agravado por precio o promesa remuneratoria; rapiña, copamiento, o abigeato cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior 100.000 UI (cien mil unidades indexadas); y asociación para delinquir (art. 33).

También se mantuvieron las circunstancias agravantes especiales relativas a la participación en el delito de un grupo delictivo organizado o mediante la utilización de violencia, empleo de armas o utilización de menores de edad o incapaces, lo que permite aumentar la pena hasta la mitad (art. 38), así como la finalidad de obtención de provecho o lucro, para sí o para un tercero, que permite elevar la pena en un tercio (art. 39).

Finalmente, al igual que en la legislación precedentes, estos tipos penales se castigan solo a título de dolo (art. 40).

La visión académica predominante no cambió a pesar del tiempo transcurrido, y se caracterizó por encontrar conductas vagas en las descripciones típicas (Cervini, 2008 y 2002), falta de otra utilidad práctica que no sea la de facilitar la extradición (Langón, 2008 y 2007), el anglicismo de las definiciones, la falta de asertividad con relación al bien jurídico protegido (Adriasola 2002, 2001, 1994; Macedo, 2021). Sin embargo, la respuesta judicial se ha apartado de tales consideraciones, contándose con varios pronunciamientos al respecto<sup>4</sup>.

Indudablemente se trata de un tipo penal controversial, especialmente por dos razones: la primera es que recae sobre conductas regulares que los ciudadanos realizan (comprar y vender bienes, transferir dinero, etc.), que se vuelven ilícitas cuando los bienes proceden de un delito precedente y esto genera problemas al momento de imputar subjetivamente el tipo penal; la segunda es que se trata de delitos que tienen origen en el derecho anglosajón (históricamente ajeno al continental), lo que ha conllevado múltiples problemas interpretativos y problemas en su aplicación.

---

<sup>4</sup> Según el informe de evaluación mutua aprobado por Gafilat en enero de 2020, en el periodo 2015/2018, se dictaron 21 sentencias condenatorias, con 50 personas físicas condenadas por delitos de lavado de activos.

### **III. Fundamentación de la importancia y descripción del problema**

Así las cosas, se trata de figuras que han sido muy resistidas y sobre las que existe un divorcio entre la sanción de las normas y la recepción de estas en la academia.

En general, con relación a los tipos de lavado de activos, dos de las preocupaciones principales han sido, el bien jurídico protegido y la imputación subjetiva. Con relación a esta última, el problema relativo al conocimiento del delito precedente o de las actividades delictivas de las que proceden los bienes.

Como puede verse, existe un problema en tres dimensiones: la axiológica, la normativa y la fáctica, que en esta oportunidad se abordará desde una investigación dogmático-jurídica<sup>5</sup>, pero limitada a los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia en los recursos de casación que conoció.

Los recursos de casación suponen el ejercicio de la tercera y última instancia en un proceso penal, que sólo podrá ejercerse fundándose en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, sea en el fondo o en la forma (art. 270 del Código General del Proceso, por remisión del art. 369 del Código del Proceso Penal).

El problema de investigación consiste, entonces, en identificar y analizar los problemas de derecho penal sustantivo de estos tipos penales al momento de su aplicación y que han sido conocidos por la Suprema Corte de Justicia. A mayor abundamiento, no se incluyen en este análisis los problemas relativos a aspectos puramente procesales.

### **IV. Metodología y actividades desarrolladas**

La investigación realizada es de tipo empírico-jurídica.

La metodología utilizada para el trabajo de investigación fue la del análisis sistemático, lo que conllevara, en primer término, la revisión del marco normativo y, en segundo término, pero con foco principal, el análisis y sistematización de las sentencias definitivas dictadas por la Suprema Corte de Justicia (en recursos de casación) desde la promulgación de la Ley N° 17.060, de 22 de

---

<sup>5</sup> Entendemos por investigación dogmática, aquella que se propone estudiar el ordenamiento jurídico para conocerlo, transmitir ese conocimiento, operarlo, optimizarlo, mejorarlo con una orientación fundamentalmente práctica (Courtis, 2006, 106).

octubre de 1998 hasta el 31 de mayo de 2024, que se encuentren ingresadas a la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial.

A los efectos de la sistematización realicé fichas, para luego analizar la información colectada y arribar a las conclusiones que expondré más abajo.

## **V. Resultados obtenidos**

Si bien la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial contiene toda la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia<sup>6</sup>, los hallazgos fueron escasos. Encontré siete sentencias dictadas en el período aludido de las que seis (6) recayeron en procesos de conocimiento ordinario y uno (1) sobre una solicitud de extradición.

### **Caso 1. Sentencia N° 549/2013**

Esta sentencia no hizo lugar a la casación de un fallo en el que se condena a una persona, de profesión contador, que interviene en la conversión de activos ilícitos, mediante la creación de un complejo entrecruzamiento de cuentas y empresas. El encausado había sido condenado de 10 años de penitenciaría (art. 54 del D.L. N° 14.294) y el decomiso correspondiente.

La causa tuvo origen en un operativo antidrogas.

En cuanto al conocimiento del origen ilícito del dinero, se probó en forma indiciaria, a través de escuchas telefónicas, lenguaje encriptado que se utiliza en las conversaciones interceptadas, recaudos que se toman al momento de las comunicaciones y encuentros y la imposibilidad de dar una versión coherente y concordante.

Así las cosas, entre los argumentos de la impugnación que la Corte se dispuso a analizar, se encontraba la imputación subjetiva del delito, y la Corte ratificó la procedencia de la imputación a título de dolo eventual.

---

<sup>6</sup> La Base de Jurisprudencia Nacional –BJN- entró en funcionamiento por Circular N° 128 de la DGSA de 14 de octubre de 2008, y consiste en una base informática documental que contiene las sentencias

de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones. El antecedente de la actual BJN fue la Base de Datos “Jaime Zudáñez” la BDZ, que contenía las sentencias de la SCJ desde 1989. El protocolo de ingreso vigente fue aprobado por Acordada 7841 (Circular N° 75/2015, de 20 de julio de 2015).

Así, en la Sentencia N° 549/2013 se consigna que “*Como indica la Sala: “La posible imputación subjetiva a título de dolo eventual (previsión de un resultado no querido directamente, pero asumido en cuanto dicha previsión no detuvo el accionar del agente) que la Ley uruguaya, considera un caso de intencionalidad, hace que pueda incriminarse al profesional que, en el ámbito de la duda o la sospecha, igual instrumentó o se prestó a actuar, aun no sabiendo con certeza, pero debiendo haber sabido que se trataba de lavar dinero de procedencia ilícita con su participación...”*”.

“*...La fórmula legal uruguaya, que no incluye ninguna expresión de intencionalidad o de finalidad (como el de <a sabiendas>, <maliciosamente>, <para>, <con el fin>, etc.) permite entonces, al no requerir ningún elemento subjetivo del tipo (o dolo específico) la imputación a dolo eventual, conforme a las normas generales, siempre que se pudiere probar que el sujeto actuó previendo el resultado, aun cuando no lo hubiera querido directamente, pues tal previsión del resultado como posible o como probable no le hizo detener su acción, sino que en tal tesitura igual actuó, comprometiendo con ello su responsabilidad penal por dolo eventual, delito que entonces la Ley considera intencional (art. 18 C.P.)”*”.

“*En el mejor de los casos, AA habría actuado con ‘ceguera intencional’ categoría que ‘pretende cubrir aquellas hipótesis en que el autor del delito se pone ante la posibilidad de verificar el origen de los bienes pero con voluntad, con intención, prefiere no saberlo, ignorarlo, no verificarlo...De hecho, no parece errado afirmar que en la mayor parte de los casos, si una persona evita que le sean transmitidos determinados conocimientos es porque se representa la posibilidad de que algunas actividades de un tercero, se salgan de los cauces marcados por la Ley’ (Adriasola, ob. cit., p. 190)”*”.

## **Caso 2. Sentencia N° 39/2016**

En este caso, se desestima el recurso de casación de un fallo de segunda instancia que había revocado el de primera instancia en cuanto a la tipificación y en su lugar se dispuso la condena por un delito de asistencia a los agentes de la actividad delictiva a 23 meses de prisión (art. 57 del D.L. N° 14.294) y el decomiso correspondiente.

La persona condenada había intervenido en la transferencia de activos ilícitos, mediante el abuso de formas jurídicas, concretamente de sociedades comerciales detrás de las cuales siempre se



encontraba la misma persona, siendo el condenado un testaferro que aparece como titular de todas ellas, sin intervención sustancial, pero como colaborador para mantener oculta la procedencia de los bienes, *“dándose el perfil de un blanqueo o lavado de dinero”*.

La causa se inició como consecuencia de un reporte de operaciones sospechosas por parte de una entidad de intermediación financiera. Así, se hace referencia a que *“en el caso el detonante y fundamental que puso en funcionamiento el mecanismo de investigación a nivel bancario y ameritó la denuncia judicial, fue la circunstancia todas las operaciones que se cuestionan en autos se aislaban del perfil del cliente a la hora de la apertura de la cuenta corriente”* (sic).

En cuanto al conocimiento del origen ilícito del dinero, se probó en forma indiciaria, a través de un procedimiento valorativo que la Corte entendió sin fisuras ni saltos lógicos de especie alguna, remitiéndose a lo señalado en la segunda instancia, en cuanto señaló que *“la actividad ilícita anterior se haya probada con las dificultades propias de este tipo de asuntos y se concreta en la utilización indebida de información privilegiada”*, refiriéndose a delitos contra la Administración Pública en Rusia.

La Corte, siguiendo el fallo de segunda instancia, sostiene la independencia típica entre el lavado de activos y el delito antecedente, lo que *“hace que no sea exigible para perseguir el lavado de dinero la prueba cabal del delito antecedente”*. Es por ello que, frente al agravio relativo a la errónea aplicación del tipo penal derivada de la inexistencia de delito base, la Corte lo desestima en la consideración de que su existencia *“surge claramente relevada en las instancias de mérito por indicios concluyentes que constituyen la plena prueba del delito por el cual se condenó”*.

### **Caso 3. Sentencia N° 1299/2019**

Este caso reúne delito precedente y conductas constitutivas de delitos de lavado de los activos en las modalidades de conversión (art. 54 del D.L. N° 14.294) y asistencia (art. 57 del D. N° 14.294). En ambos casos los delitos concurrían con delitos continuados de proxenetismo y se impusieron penas de tres años y dos años y un mes de penitenciaría respectivamente, así como el decomiso correspondiente.

El recurso es presentado por la persona condenada por delitos continuados de proxenetismo y asistencia al lavado de activos, por lo que se relevará lo relativo a la asistencia al lavado de activos.

La actividad de la encausada consistía en depositar regularmente las ganancias obtenidas por la explotación de las trabajadoras sexuales en las cuentas bancarias que el dueño del establecimiento (condenado por delitos continuados de proxenetismo y lavado de activos en modalidad de conversión) le indicaba, cuyas titulares eran su esposa y su madre. No se cuestionó el conocimiento de la procedencia de los activos, sino la configuración del tipo penal.

En tal sentido, se entendió que en el caso concreto se conjugaba el verbo típico, *“porque resulta punible prestar ‘cualquier ayuda’ para convertir el dinero procedente del proxenetismo. Parece evidente que la conducta se ajusta al tipo, desde que BB insertó en el circuito financiero, mediante la realización de depósitos bancarios perlados, el dinero generado en la actividad delictiva”*.

#### **Caso 4. Sentencia N° 263/2020**

Esta sentencia refiere al fallo de segunda instancia que confirma la condena a dos personas por delitos de lavado de activos, una en la modalidad de conversión y transferencia y otra en la modalidad de asistencia, de sumas de dinero que provenían de ilícitos aduaneros. Las penas impuestas fueron de tres años de penitenciaría y veinticuatro meses respectivamente, y el decomiso correspondiente.

En este caso, los agravios refieren al decomiso por equivalente y la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el caso del primero, no es una cuestión de derecho, sino de valoración del monto del mismo, por lo queda fuera del objeto de este trabajo.

#### **Caso 5. Sentencia N° 264/2020**

Aquí estamos frente a la solicitud de extradición de la República de Turquía, respecto a un ciudadano de dicho país, que tiene la particularidad de que, al ser recibida, el Estado uruguayo hizo uso de la facultad acordada por el artículo 15.1 de la Convención de Palermo (ratificada por la L. N° 17.861) y juzgó al ciudadano requerido, al que condenó como autor de un delito continuado de lavado de activos. No obstante, accedió a la solicitud de extradición sin excluir de ella al delito de lavado de activos.

El encausado se agravió en la consideración de que ello es violatorio del principio *non bis in ídem* y también por la violación al principio de doble incriminación.

En cuanto al primer aspecto, la Corte sostuvo que la decisión era legítima dado que *“no es posible determinar que todas las conductas referidas por el Estado requirente como aparentemente configurativas de dicho delito han sido ya objeto de juzgamiento y condena en nuestro país”*.

En cuanto al segundo, lo que también es descartado en tanto las acciones descritas en la requisitoria parecen exceder un simple evasión fiscal y omisión de pagar impuestos, y podrían configurar, además del delito de defraudación tributaria, modalidades de lavado de activos, concretamente ocultamiento y asistencia. Así, se mantiene la opinión histórica en el sentido de que *“el principio de la doble incriminación en el sentido que no es la semejanza formal lo que se reclama, sino que los hechos den lugar a una acusación o condena equivalente”*.

### **Caso 6. Sentencia N° 160/2022**

Esta sentencia condena a dos personas: a una por un delito continuado de lavado de activos, en la modalidad conversión y transferencia (art. 54 del D.L. N° 14.294), y a otra por un delito continuado de asistencia al lavado de activos a una pena de 24 meses de prisión y el decomiso correspondiente.

El delito precedente consistió en el tráfico ilícito de armas (contrabando), por el que se dictaron condenas en Brasil.

Se discute la extraterritorialidad, el incumplimiento del principio de doble incriminación y *non bis in idem*, lo que la Corte descarta adhiriendo a la interpretación del Tribunal en el sentido de que *“los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí.*

*De tal manera, que la exigencia es que el acto ‘sea delito’ en ambos Estados involucrados, no que sea atrapado ‘por la misma figura delictiva’. No importa la calificación jurídica de la conducta; si que se adecue típicamente a una figura delictiva nacional”*.

En cuanto al *bis in idem* (que el agraviado funda en que fue condenado en Brasil por un delito de tráfico de armas y por el lavado de los activos procedentes de dicho delito en Uruguay, cuando debió analizarse su responsabilidad en un único Estado), entiende la Corte que no le asiste razón. En primer lugar, porque son dos tipos penales diferentes, que tutelan bienes jurídicos diferentes, y no hay prohibición alguna para que una persona condenada por un delito precedente y luego por el

delito de lavado de activos, como ocurre en el caso. Adicionalmente, porque no estamos frente a un mismo hecho.

### **Caso 7. Sentencia N° 1086/2023**

En este caso, las actuaciones judiciales tuvieron su origen en el informe y denuncia elaborado por la Unidad de Información y Análisis Financiero del BCU, a partir de que la ciudadana CC había sido incluida en el mes de agosto de 2015 en la lista de Narcotraficantes especialmente designados, por parte del Departamento del Tesoro de los EEUU. Se colectó documentación que acreditaba la adquisición de los diversos bienes y lo atinente a las sociedades comerciales, se efectuaron allanamientos, se incautaron diversos objetos, se recabó la declaración de testigos y también se valoró la de los propios indagados.

El caso refería a la conversión y transferencia mediante la compra de inmuebles y automotores utilizando sociedades comerciales en el afán de obtener un patrimonio con apariencia lícita, pero adquiridos con dinero en los que no se logró demostrar el origen lícito del mismo. Se condenó a una persona por un delito continuado de lavado de activos a la pena de cuatro años de penitenciaría y a tres personas por un delito de asistencia al lavado de activos a la pena de 22, 20 y 18 meses de prisión respectivamente, así como el decomiso correspondiente.

En este caso, los agravios sustantivos refirieron a:

- a) El requisito de doble identidad de los delitos precedentes;

Los condenados sostenían que:

*“En el tiempo que ocurrieron los hechos (entre el 21 de julio de 2009 y el 10 de agosto de 2012), la conducta sancionada no era un delito de carácter internacional, siendo necesario que el delito precedente se hubiera perpetrado en nuestro país (art. 1 de la Ley N° 18.494).*

*En la sentencia impugnada, la Sala no determinó el doble tipo penal en el delito subyacente. La orfandad explicativa no resulta, en absoluto, validada por la mera referencia genérica a “presuntos lejanos antecedentes penales de los imputados en el extranjero”, que no constan acreditados en estos autos, debiéndose estar a la planilla de antecedentes que acredita la primariedad absoluta de todos aquellos, ni la calidad de extraditado al exterior del imputado AA”.*

Al respecto, dijo la Corte:

*“En cuanto a las alegaciones que guardan relación con el delito internacional y la doble identidad, el agravio no puede prosperar, dado que no alcanza siquiera a comprenderse su alcance como objeto de crítica de la sentencia recurrida. El Tribunal, con absoluta corrección, señaló que la exigencia de que el acto sea delito en ambos Estados involucrados se cumplió (tráfico de sustancias de estupefacientes), no importando la calificación jurídica de la conducta, pero sí que se adecue a una figura jurídica delictiva nacional.*

*Pero además, como se puso de manifiesto en las instancias de mérito, AA se encontraba requerido por la justicia de los Estados Unidos de América, por presuntos delitos de narcotráfico, según emerge de la orden de detención obrante, de los que surgen los presuntos delitos vinculados al tráfico de estupefacientes”.*

b) Los guarismos punitivos, en atención a que, por un lado, la pena resultó agravada por la pluriparticipación cuando, en opinión del agraviado, forma parte de la figura autónoma de la asistencia al lavado, y, además, debió aplicarse en vía analógica la eximente de responsabilidad prevista en el art. 42 del C.P. para los casos de encubrimiento por razones de parentesco.

La Corte también rechazó este agravio por cuanto la circunstancia agravante de la pluriparticipación *“no constituye un requisito del tipo penal, el que puede ser cometido por una sola persona”* y desecha el agravio relativo a la aplicación extensiva -analógica- de la causa de impunidad por cuanto, dicha excusa absolutoria exige que el beneficiado no hubiera tenido participación en el provecho, lo que resulta claro en el caso concreto.

## **VI. Análisis de los resultados obtenidos**

En definitiva, los pronunciamientos recayeron sobre:

- La imputación subjetiva, que se acordó podría ser tanto a título de dolo directo como de eventual y se probaba en forma indiciaria (S. 549/2013, 39/2016);
- El principio de doble incriminación a los efectos de la consideración de la actividad delictiva precedente, sobre lo que se dejó establecido que no requiere la semejanza formal de los tipos penales en uno y otro país, sino que los hechos den lugar a una acusación o condena equivalente (S. 264/2020, 160/2022 y 1086/2023);

- El alcance de la asistencia en el tipo penal correspondiente, en el que se eleva a actividad principal cualquier tipo de participación, siempre que se conozca el origen del dinero (S. 1299/2019);
- Así como que la asistencia al delito de lavado de activos es un delito autónomo que no requiere para su configuración la pluriparticipación, no considerándose que exista pluriparticipación por el hecho de asistir a otro que desarrolla la actividad principal del delito de lavado de activos o del delito precedente (S. 1086/2023).

Como puede verse hay un común denominador y es el delito precedente, el que se analiza en varias dimensiones. En primer término, con respecto a su conocimiento; en segundo, en atención a que en la mayoría de los casos la realización de las actividades ilícitas fue en el exterior, con respecto a la doble incriminación (que excede el *nomen iuris* y la necesidad de condena).

Si bien tanto los agravios expuestos y los fundamentos que los rechazan en las sentencias son sucintos, pueden realizarse ciertas consideraciones.

**IV.1** Originalmente los delitos de lavado de activos estaban relacionados con el tráfico de estupefacientes, era esa la actividad delictiva precedente, pero poco a poco se incorporaron otras actividades a través de disposiciones posteriores hasta alcanzar en la actualidad una nómina de treinta y tres (33) actividades delictivas precedentes (art. 34 de la Ley N° 19.574).

Si bien la enumeradas tienen común que se trata de actividades generalmente desarrolladas por las organizaciones criminales internacionales, no es necesario que así sea. A mayor abundamiento, nuestro ordenamiento jurídico ha declarado la autonomía del delito de lavado de activos (art. 36) y ha incluido la pertenencia a un grupo delictivo organizado como una circunstancia agravante especial del delito (art. 38).

En las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales internacionales, y también en los hallazgos de la investigación que motivó este trabajo, hay dos cuestiones muy discutidas que son el conocimiento y la prueba del delito o hecho previo precedente.

**VI. 2** Las descripciones típicas contienen elementos objetivos y subjetivos. En el caso de los delitos de lavado de activos, requieren no solo la conversión, transferencia, posesión u ocultamiento de activos procedentes de actividades ilícitas, sino hacerlo intencionalmente, ya que en Uruguay no se castiga el lavado de activos imprudente. La tipicidad subjetiva del delito,

entonces, requiere la representación o conocimiento del autor de los elementos de la tipicidad objetiva, lo que supone un análisis particular para establecer si el agente obra con dolo.

El dolo es el conocimiento que tiene el agente del riesgo que encierra su conducta, la conciencia de realizar los actos del tipo y, en tanto la procedencia ilícita de los bienes objeto de los delitos de lavado de activos se considera un requisito o elemento típico, como tal debe ser abarcado por el dolo.

Dentro del tipo penal se distinguen dos clases de elementos, los elementos descriptivos y los elementos normativos. En el caso de la procedencia ilícita de los bienes con los que se opera, se trata de un elemento normativo, ya que requiere de una valoración, puesto que no es posible de ser percibida a través de los sentidos. Esta valoración, no supone la carga de una investigación exhaustiva ni un conocimiento acabado de la actividad precedente ni de sus autores -ni siquiera se requiere que se sepa quienes fueron los autores-sino que el requisito importa que conozca o sospeche que los activos tienen una procedencia ilícita.

Como consecuencia de ello, el error sobre la procedencia u origen de los bienes vuelve atípica la conducta.

El art. 40 de la Ley N° 19.574, describe el elemento intencionalidad, estableciendo que “*el dolo, en cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales*”. Sin perjuicio de que dicha disposición es superflua ya que no altera el régimen establecido para los delitos en general<sup>7</sup>, efectivamente -como surge de las sentencias reseñadas- el conocimiento de las actividades delictivas precedentes se desprende de las circunstancias del caso, las que muchas veces se prueban mediante indicios, a cuyo respecto mediante inferencias lógicas se arriba a la conclusión correspondiente al caso concreto.

---

<sup>7</sup> La disposición originaria, habida cuenta de las dificultades probatorias que estos tipos penales tenían, tenía un inciso segundo que decía lo siguiente: “*El Juez interviniente deberá fundamentar la convicción moral que se ha formado al respecto, tanto en el auto de procesamiento como en el que no lo decreta, así como en la sentencia sea ésta o no condenatoria*” (art. 61 del D.L. N° 14.294, en la redacción dada por el art. 5 de la Ley N° 17.016), lo que felizmente se dejó de lado por las pocas garantías que ofrecía.

Así, en todos los casos revisados, los bienes convertidos, transferidos u ocultados, así como aquellos en los que se prestó asistencia a tales efectos, efectivamente procedían de actividades delictivas y los autores estaba en conocimiento de su procedencia, ya sea por la complejidad de los entramados armados a tal fin, por los volúmenes de dinero manejando sin respaldo de procedencia lícita, por la participación directa en la actividad delictiva anterior o la cercanía con el partícipe en el delito anterior. A mayor abundamiento, en ningún caso se trató de operaciones aisladas ni dudosas.

En definitiva, en ningún caso se atribuyó la responsabilidad por la sola existencia de operaciones realizadas con bienes de procedencia ilícita, sino que en todos los casos el dolo -ya fuera directo, si el resultado era buscado y querido, o eventual, si simplemente el resultado fuera aceptado-comprendió no solo la conversión, transferencia, posesión, ocultamiento o prestación de ayuda a tales efectos, sino también comprendió el origen ilícito de los bienes involucrados y se probó mediante prueba indiciaria, valorada de acuerdo a los principios generales.

**VI.3** Tal como viene de decirse, no es necesario que el autor sepa que se ha cometido un delito concreto con sus detalles, sino que conozca o tenga una sospecha fundada del origen ilícito de los bienes. Tampoco es necesario que la investigación y el juicio de ambos delitos (el precedente y el de lavado) se tramiten por la misma causa, ni siquiera en la misma jurisdicción. El proceso relativo a los delitos de lavado de activos tiene por objeto determinar la responsabilidad sobre los mismos: no la existencia del ilícito anterior.

En este sentido, tanto los tipos penales de lavado de activos, como las demás normas penales anteriores, como las incluidas en la Ley Integral contra el lavado de activos (N° 19.574), han prescindido de la utilización de la palabra “delito” y, en su lugar, se refieren a “actividades delictivas”. La disquisición no es casual. Si bien el giro se asimila al concepto al formal de delito establecido en el art. 1° del C.P.<sup>8</sup>, para que un delito sea castigado como tal, debe comprobarse que es un comportamiento típico, antijurídico y culpable, y ello requiere el dictado de una sentencia de condena que así lo declare: no es esa la exigencia requerida.

---

<sup>8</sup> Artículo 1 (Concepto de delito) Es delito toda acción u omisión expresamente prevista por la ley penal. Para que ésta se considere tal, debe contener una norma y una sanción.



Al optar por el giro “actividades delictivas”, el legislador uruguayo ha mostrado su entendimiento en el sentido de que a estos efectos no requerirá sentencia condenatoria previa. Con esto, el legislador evita que en el proceso penal por lavado de activos deba probarse y condenarse el delito previo del cual emanan los productos, bienes o instrumentos que serán puestos a disposición para el proceso de lavado de activos.

Si había alguna duda al respecto, al sancionar la Ley integral antes mencionada, el legislador la dejó despejada estableciendo expresamente la autonomía del delito de lavado de activos y la prescindencia de enjuiciamiento por la actividad delictiva precedente<sup>9</sup>.

**VI.4** Por último, otro aspecto debatido con respecto a las actividades delictivas precedentes guarda relación con el requisito de la doble identidad en los casos de delitos cometidos en el exterior, por lo que corresponde hacer referencia a tal extremo.

Conforme a lo establecido en el art. 37 de la Ley N° 19.574, bajo el *nomen iuris* “Actividad delictiva cometida en el extranjero”, se establece que “*Las disposiciones de los artículos 30 a 33 de la presente ley regirán aun cuando la actividad delictiva antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometida en el extranjero, en tanto la misma hubiera estado tipificada en las leyes del lugar de comisión y en las del ordenamiento jurídico uruguayo*”.

Esta disposición guarda relación con el principio de doble incriminación y tiene un impacto directo en el conocimiento del origen ilícito de los bienes por cuanto el tipo penal no solo requiere saber que los bienes provienen de actividades delictivas, sino que, cuando las actividades delictivas fueron realizadas en el extranjero, requiere el conocimiento de que también son castigadas en el lugar de su realización.

Al respecto, la Corte fue categórica en todos los casos en que se planteó, estableciendo que lo que se exige es que los bienes procedan de actividades que configuren delito en los Estados involucrados, no que sean atrapadas por la misma figura delictiva. No importa la semejanza formal

---

<sup>9</sup> Artículo 36 (Delito autónomo).- El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá un auto de procesamiento previo de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración.

no se requiere la idéntica calificación jurídica de la conducta, sino que se adecue típicamente a una figura delictiva nacional.

## **VII. Conclusiones**

Conforme a lo expuesto, la panorámica sobre fallos de casación penales es tan escasa como compacta (en ningún caso se hizo lugar al mismo).

Sin embargo, ha quedado de manifiesto que:

- la imputación subjetiva de los tipos penales de lavado de activos se acuerda tanto a título de dolo directo como de eventual, incluye el conocimiento del origen ilícito de los bienes y, en general, se prueba en forma indiciaria;
- el principio de doble incriminación a los efectos de la consideración de la actividad delictiva precedente en el exterior no requiere la semejanza formal de los tipos penales en uno y otro país, sino que los hechos den lugar a una acusación o condena equivalente;
- a los efectos de la valoración de las actividades delictivas precedentes no se requiere la existencia de condena ni enjuiciamiento previo por el delito anterior.

## **Bibliografía**

- Acosta Casco, N. (2014), “Lavado de activos. Algunos aspectos de interés”, en Revista de Derecho Penal N° 22, Montevideo, FCU, pp. 129-151.
- Adriasola, G. (2012), “Evolución normativa de los tipos penales de lavado de activos”, en Preza Restuccia, D.: La Enseñanza del Derecho Penal a partir de casos reales, T. II, Montevideo, FCU, pp. 127-166.
- Adriasola, G. (2001), “El bien jurídico tutelado en los delitos de Lavado de Capitales”, La Justicia Uruguaya, Tomo 123, pp. D.3- 7.
- Adriasola, G. (1994), El nuevo derecho sobre tóxicos y el lavado de dinero de la droga, Montevideo, FCU.
- Aller, G. (2011), Cuestiones Dogmáticas, Político- Criminales y Criminológicas, Montevideo, Carlos Alvarez Editor.
- Cairolí, M. (2023), Derecho Penal Uruguayo, Tomo II, Volumen 3 y 4, 3ª ed., Montevideo, La Ley Uruguay.

- Cervini, R. (2008), “Lavado de dinero. Dicotomía típica en la legislación emergencial”, en Malet Vázquez, M./Silva Forné, D. (Coords.): Derecho Penal, Hacienda y Administración Pública, Montevideo, FCU, pp. 211-226.
- Cervini, R. y Adriasola, G. (2005), El derecho penal de la empresa desde una visión garantista, Montevideo, BdeF.
- Cervini, R. (2002), “Lavado de Activos e individualización de operaciones sospechosas”, en Lavado de Activos y Secreto profesional, Montevideo, International Center of Economic Penal Studies, Serie Documentos ICEPS América Latina., pp. 9-92.
- Courtis, C., (2006), “El juego de los juristas. Ensayos de caracterización de la investigación dogmática”, en Courtis, C. (Ed.): Observar la Ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica, Madrid, Ed. Trotta, pp. 105-156.
- Fleitas, S. (2009a), El delito de lavado de activos como hecho punible. Su regulación en la legislación uruguaya, Montevideo, La Ley Uruguay.
- Langón, M., Montano, P. y Texo, A. (2019), Código Penal Uruguayo y leyes complementarias comentados, con anexo normativo a la 2ª ed. actualizada, Montevideo, Universidad de Montevideo.
- Langón, M. (2018), Código Penal Uruguayo y Leyes complementarias comentados, 2ª edición actualizada, Montevideo, Universidad de Montevideo.
- Langón, M. (2008), “Lavado de dinero y política criminal en el Uruguay”, en Estudios de Derecho Penal Económico, Universidad de Montevideo, pp. 31-51.
- Langón, M. (2007), “Lavado de dinero y profesión notarial”, en Langón, M. y Barrera, J.: Cuestiones de Dogmática Penal, Montevideo, Amalio M. Fernández, pp. 13-30.
- Macedo, F. (2021), “El delito de defraudación tributaria como antecedente del lavado de dinero”, en Revista Crítica de Derecho Penal, Año I, N° 1, Montevideo, La Ley, pp. 175-191.
- Silva Forné, D. (2012), La reforma penal, Montevideo, FCU.
- Terradillos, J. (2004), “Globalización, administrativización y expansión del Derecho Penal Económico”, en Temas de Derecho Penal Económico, Madrid, Ed. Trotta, pp. 219-240.
- Verde, A. (2021), Encubrimiento, receptación y lavado de activos- Hacia una teoría unitaria de las conductas posdelictuales, Bs.As., BdF.